



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

--- RESOLUCIÓN: (51) CINCUENTA Y UNO.-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).-----

--- V I S T O para resolver el presente Toca **57/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado, en contra de la resolución de nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023) dictada por el C. Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en los autos del expediente 804/2022, relativo al Juicio Ordinario Civil Sobre Reconocimiento de Paternidad promovido por ***** , en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más debió consta en autos y debió verse; y -

----- R E S U L T A N D O -----

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

“--- **PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO** el presente Incidente de Nulidad de Actuaciones, promovido por el **C. *******, en contra de la diligencia de emplazamiento de fecha (17) de Octubre del año 2022, que obra en el expediente principal;

 --- **SEGUNDO.-** Se confirma la validez de la diligencia de emplazamiento de fecha (17) de Octubre del año 2022, levantándose la suspensión del procedimiento decretada en autos; para los efectos legales a que haya lugar. -----

----- **TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**-----

--- **SEGUNDO:** Notificadas que fueron las partes de la resolución cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos e inconforme la parte demandada ***** a través de su autorizado el Licenciado***** , interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), remitiéndose los autos del expediente al Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, el cual por acuerdo Plenario del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se turnaron a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata, mediante auto del veinticuatro (24) de mayo del presente año, se radicó el toca teniéndose al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada; se dio intervención al Agente del Ministerio Público adscrita para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, quién desahogó la vista mediante escrito del dos (2) de junio del actual; y continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales quedaron los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO:** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- SEGUNDO: El demandado apelante a través de su autorizado Licenciado*****, expresó como motivos de inconformidad el contenido del escrito del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que obra agregado a los autos del presente toca a fojas de la ocho (8) a la doce (12); agravios a los cuales se refieren los razonamientos que se expresan en el presente considerando y que consisten, en lo que a continuación se transcribe:-----

"AGRAVIOS

UNICO.- La resolución objeto de apelación es violatoria de los artículos 1º, 67, 68, 113, 114, 115, 116, 138, 140, 141 y 143, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, además que transgreden los derechos humanos de fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales (legalidad), debido proceso, de seguridad jurídica y de acceso a una tutela judicial efectiva, garantizados por los Artículos 1º, 14, 16, 17 y 133, de la Constitución General de la República, por lo siguiente:

En efecto, del considerando segundo del fallo recurrido que es el que causa perjuicios a mi representado, se resolvió lo siguiente: (La transcribe)

Lo anterior como se anticipó es infundado y violatorio de las garantías de legalidad y debido proceso del demandado, pues contrario a lo que sostiene el fallo impugnado, en el caso y en especial en el Acta actuarial efectuada en fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, con motivo del emplazamiento a juicio ordenado al C. ***** , se advierte que el Actuario nunca cumplió con la exigencias que estipula el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles, que dispone que el emplazamiento deberá hacerse en forma personal, identificando a la persona que busca, exigiéndole identificación y la firma del acta de notificación respectiva, cosa

que nunca ocurrió en el caso, pues el actuario se concretó en la especie a inventar el acta de emplazamiento y la cédula respectiva en complicidad probablemente de la parte actora, pero como consta en el propio expediente principal nunca se me emplazo legalmente pues no existe ninguna prueba en el acta circunstanciada que el actuario se haya constituido en mi domicilio y me haya notificado, ni existe la identificación o firma de otra persona que haya sido notificada personalmente en el caso de ausencia mía, lo cual el emplazamiento respectivo, así como todas las actuaciones posteriores son ilegales, pues con las irregularidades trascendentales del actuario se me violó mi garantía de audiencia, ya que se sigue un juicio en mi ausencia y a mis espaldas, dejándome en completo estado de indefensión contrariando el artículo 14 y 16 de la constitución federal, llamando la atención que EN LA CITADA DEMANDA NO APARECE NINGUNA FIRMA AUNQUE SEA EN COPIA FOTOSTÁTICA DE LA PERSONA QUE SUPUESTAMENTE ME ESTÁ DEMANDANDO, NI MUCHO MENOS SE ENCUENTRA LA FIRMA DE SU ASESOR JURÍDICO, por lo que desconozco quien me pudo haber demandado si no aparece firma alguna en las copias de traslado de la demanda que fue encontrada en la basura, por lo cual considero que si conforme a la Tesis: 1a./J. 39/2020 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el emplazamiento solo se puede considerar válido cuando al realizar la certificación relativa, el notificador describe cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado, entonces en base a ello el actuario al momento de describir las copias de traslado de la demanda y sus anexos, debió describir y especificar que la citada demanda no llevaba firma ni de la actora ni de su asesor jurídico, y como no lo hizo, dicho emplazamiento se considera nulo de pleno derecho.

En esas condiciones es aplicable la Tesis de jurisprudencia obligatoria 1a./J. 39/2020 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar de manera electrónica con los siguiente datos: Época:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Décima Época, Registro: 2022118, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 18 de septiembre de 2020 10:27 h, Materia(s): (Civil), Tesis: 1a./J. 39/2020 (10a.) y cuyo rubro y texto es el siguiente:

"EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRSLADO. (La transcribe)

Lo anterior es así, toda vez que es infundado que en el fallo recurrido se mencione que analizada el Acta actuarial efectuada en fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, con motivo del emplazamiento a juicio ordenado al C. ***** , se desprenda de su lectura que el actuario habilitado para la misma, cumplió con lo siguiente:

Que se apersonó en el domicilio de la parte demandada,

Que cerciorándose de estar en el domicilio correcto, con las entre calles y numeración correspondiente, identificando su domicilio, atendiendo la diligencia con la persona que dijo ser el interesado,

Que en ese acto se identificó con credencial para votar con fotografía, expedida por el *****

***** , misma que contiene su nombre, firma y fotografía y coincide con los rasgos físicos de la persona que buscaba,

Que le hizo saber el motivo de la visita,

Y que describiendo a su vez que con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos a la misma, consistentes en escrito inicial de demanda, acta de nacimiento número ***, acta de nacimiento número **** , copias de traslado y anexos; documentos debidamente sellados, cotejados y rubricados por la Secretaria del Juzgado, por lo que llevo a cabo la diligencia encomendada;

Circunstancia anteriores que no sucedieron y son falsas, pues el fedatario responsable no ajustó su actuar con los requisitos previstos en el artículo 67 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, pues no se constituyó en el domicilio particular del demandado proporcionado por la actora del juicio, a saber, el ubicado en

 *****, no se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto y que en este se localizaba el demandado, porque no encontró y no entendió personalmente la diligencia con una persona que dijo ser
 *****, pues el demandado nunca firmó de recibido dicha cédula y para eso fue impugnado en el presente incidente, siendo falso que no la haya impugnado, por lo que no se puede convalidar la actuación actuarial al no cumplirse con lo previsto con el artículo 67 del código procesal civil señalado, pues además no obra firma alguna en el traslado de demanda entregado al demandado, y entonces ante dicha omisión el demandado quedo en estado de indefensión, pues no pudo conocer si la firma era de la actora o no, por lo que bajo este aspecto el juez también debió declarar procedente la nulidad del emplazamiento reclamada, pues contrario a lo que sostiene el auto impugnado, en el caso no quedó actualizado el principio de certidumbre, sin que obste el hecho que el demandado haya comparecido a juicio, pues no por ese motivo se puede advertir que el actuario logró comunicar directamente al demandado la existencia del juicio seguido en su contra, amen que en las copias de traslado no aparece firma alguna de la parte actora, y sin que obste que la fe pública del notificador, pues eso no convalida las omisiones y regularidades en el emplazamiento ante indicadas, las cuales debió atender el juez de primer grado para declarar procedente el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el demandado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Bajo esas condiciones solicito se analicen los presentes agravios y TODA VEZ QUE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO ES DE ORDEN PÚBLICO, SOLICITO SE ANALICEN DE OFICIO TODAS LAS IRREGULARIDADES DEL EMPLAZAMIENTO Y SUS ACTUACIONES POSTERIORES, Y SE MANDE REPONER EL PROCEDIMIENTO”.

--- **TERCERO.** Previo al estudio de los conceptos de inconformidad expuestos por el demandado, conviene destacar que del expediente principal se advierte lo siguiente: -----

--- Que mediante escrito presentado el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), la señora ***** , promovió medios preparatorios a juicio en relación a la investigación de la filiación para determinar la paternidad que se le imputa al señor

***** .-----

--- El señor ***** , por escrito del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), compareció promoviendo incidente de nulidad de actuaciones con suspensión del procedimiento en contra del emplazamiento.-----

--- Por auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), se admitió a trámite el incidente de nulidad de actuaciones en contra del emplazamiento de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), con suspensión del procedimiento, ordenándose dar vista a la parte actora, por el término de tres días, para que manifieste lo que a su interés convenga.-----

--- El C. Licenciado***** , autorizado de la C. ***** , contestó la vista del

incidente de nulidad, con los argumentos que estimo pertinente invocar. -----

--- El nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se dictó la resolución materia del presente recurso de apelación, en la que se declaró improcedente el Incidente de Nulidad de Actuaciones promovido por el ahora apelante, declarando firme en consecuencia, la diligencia de emplazamiento practicada en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), y se ordenó levantar la suspensión del procedimiento, para determinar en tal sentido, el juzgador consideró: -----

“--- Ahora bien, en el evento, compareció el C. *****; promoviendo Incidente de Nulidad de actuaciones, en contra de la Diligencia de emplazamiento de fecha (17) de Octubre del año 2022, y de la lectura de los argumentos en que funda esta incidencia, se desprende que versan en que el funcionario judicial incumplió con los lineamientos del emplazamiento contenidos en el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, ello en virtud que en el traslado que acompaña la cédula antes mencionada no aparece firma de la parte actora, ni así de su asesor jurídico; y analizada el Acta actuarial efectuada en fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, con motivo del emplazamiento a juicio ordenado al C. ***** , se desprende de su lectura que el actuario habilitado para la misma, se apersonó en el domicilio de la parte demandada, cerciorándose de estar en el domicilio correcto, con las entre calles y numeración correspondiente, identificando su domicilio, atendiendo la diligencia con la persona que dijo ser el interesado, quien en ese acto se identificó con credencial para votar con fotografía, expedida por el ***** , misma que contiene su nombre, firma y fotografía y coincide con los rasgos físicos de la persona que buscaba, haciéndole saber el motivo de la visita, describiendo a su vez que con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos a



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

la misma, consistentes en escrito inicial de demanda, acta de nacimiento número ***, acta de nacimiento número ****, copias de traslado y anexos; documentos debidamente sellados, cotejados y rubricados por la Secretaria del Juzgado, por lo que llevo a cabo la diligencia encomendada; de lo que puede observarse, que el fedatario responsable ajustó su actuar con los requisitos previstos en el artículo 67 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, constituyéndose en el domicilio particular del demandado proporcionado por la actora del juicio, a saber, el ubicado en

, previo cercioramiento de encontrarse en el domicilio correcto y que en este se localizaba el demandado, porque encontró y entendió personalmente la diligencia con una persona que dijo ser ***** , y que a su vez firmó de recibido dicha cédula, dando fe de ello, sin que el actor incidentista de modo alguno impugne la firma que consta asentada al final de la cédula de emplazamiento que obra agregada a los autos de este expediente; lo que conlleva a estimar como válida la actuación, cumpliéndose el objetivo de que el emplazamiento a juicio quede satisfecho, al ser enterado el demandado de la pretensión deducida en su contra, a pesar de no obrar firma alguna en el traslado de demanda entregado al demandado, y a su vez quedó actualizado el principio de certidumbre, desde el momento en que el notificador al constituirse en el domicilio señalado en autos logró comunicar directamente al demandado la existencia del juicio seguido en su contra, por lo que el cercioramiento surgió de manera simultánea, ante la manifestación propia de quién ante la fe pública del notificador manifiesta ser el enjuiciado y que se trata de su domicilio particular.-----

--- Siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en la página 265, tomo I, mayo de 1995, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:-----
"Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 205152. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: IV.2o. J/4. Fuente: Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995, página 265.

Tipo: Jurisprudencia. **NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PUBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. (la transcribe).** -----

--- De lo que deviene la improcedencia de la nulidad invocada, confirmándose la validez de la diligencia de emplazamiento de fecha (17) de Octubre del año 2022, para los efectos legales a que haya lugar. Por lo que en razón de lo anteriormente expuesto y fundado; Ha lugar a declarar que **NO HA PROCEDIDO** el presente Incidente de Nulidad de Actuaciones, promovido por el **C. *******, en contra de la diligencia de emplazamiento de fecha (17) de Octubre del año 2022, que obra en el expediente principal; confirmándose la validez de la diligencia de emplazamiento de fecha (17) de Octubre del año 2022, levantándose la suspensión del procedimiento decretada en autos; para los efectos legales a que haya lugar“:-----

--- En contra de las consideraciones antes emitidas, el apelante demandado a través de su autorizado, en su concepto de agravio único, aduce esencialmente que, contrario a lo sostenido en el fallo impugnado del acta actuarial efectuada el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), con motivo del emplazamiento que se realizó, se advierte que el actuario nunca cumplió con las exigencias que estipula el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que dispone que el emplazamiento deberá hacerse en forma personal, identificando a la persona que busca, exigiéndole identificación y firma del acta de notificación respectiva, lo que nunca ocurrió en el caso, pues el actuario se concretó en la especie a inventar el acta de emplazamiento y la cédula respectiva en complicidad probablemente de la parte actora; que llama la atención que en la demanda no aparece ninguna firma aunque sea en copia fotostática de la persona que supuestamente lo esta demandando, ni



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR**

la firma de su asesor jurídico, por lo que desconoce quien lo demanda, y conforme a la tesis: 1a./J. 39/2020 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el emplazamiento solo se puede considerar válido cuando al realizar la certificación relativa el notificador describe cuales son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado, entonces en base a ello el actuario al momento de describir las copias de traslado de la demanda y sus anexos, debió describir y especificar que la demanda no llevaba firma ni de la actora ni de su asesor jurídico y como no lo hizo, dicho emplazamiento se considera nulo de pleno derecho; que en el fallo impugnado se mencionó que del acta levantada con motivo del emplazamiento, se desprende que el actuario cumplió al señalar que se apersonó en el domicilio de la parte demandada, se cercioró de estar en el domicilio correcto, con las entre calles y numeración correspondiente, identificando su domicilio, atendiendo la diligencia con la persona que dijo ser el interesado, quien se identificó con credencial para votar con fotografía expedida por el

***** la cual contiene su nombre, firma, fotografía que coincide con los rasgos físicos de la persona que buscaba, y que se le hizo saber el motivo de la visita, describiendo a su vez que con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos a la misma, consistentes en escrito inicial de demanda, acta de nacimiento número ***, acta de nacimiento número **** copias de traslado y anexos, documentos debidamente sellados, cotejados y rubricados por la Secretaria del Juzgado, llevó a cabo la diligencia

encomendada; circunstancias que no sucedieron y son falsas, pues el fedatario no ajustó su actuar conforme a los requisitos previstos en el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al no constituirse en el domicilio particular del demandado, no haberse cerciorado de encontrarse en el domicilio correcto, que en ese se localizaba el demandado, porque no encontró y no entendió personalmente la diligencia con una persona que dijo ser ***** , dado que el demandado nunca firmó de recibido dicha cédula lo que fue impugnado en el presente incidente, por lo que no se puede convalidar la actuación actuarial al no cumplirse con lo previsto en el numeral citado.-----

--- Resulta infundado el agravio que ha quedado sintetizado, por las consideraciones que enseguida se exponen.-----

--- Lo anterior es así, ya que, respecto a la diligencia de emplazamiento, practicada el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), al demandado ***** , debe decirse que se efectuó en términos del acta correspondiente que obra agregada a foja treinta y siete (37) del expediente de primer grado, en la cual el actuario adscrito al Segundo Distrito Judicial, asentó literalmente lo siguiente: -----

--- Ahora bien, es de explorado conocimiento jurídico, y así lo ha establecido nuestro Máximo Tribunal del País, en las tesis de jurisprudencia que al final se transcriben, que el ilegal emplazamiento a juicio constituye una de las violaciones procesales de mayor trascendencia, ya que deja sin oportunidad a la parte



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

demandada para producir una contestación adecuada a sus intereses, oponer excepciones, ofrecer pruebas para demostrarlas, formular alegatos, obtener una sentencia dictada conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y, en su caso, combatirla por los medios legales. Por ello, se considera al emplazamiento como una cuestión de orden público y se dotó a los Tribunales la facultad para emprender el análisis de su validez, aún de oficio, excepto en los casos en que la violación haya quedado consentida en forma tácita o expresa por la parte perjudicada.-----

---- Al respecto, el artículo 67 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, a la letra dice:-

"Artículo 67.- Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas:

III...

El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, y será precisamente en el lugar en que habita la que deberá ser emplazada, si es persona física, y si jurídica, en el domicilio social, en sus oficinas o principal establecimiento de sus negocios salvo que se trate de sucursales con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por, o con intervención de ellas. El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante emplazado dentro de la jurisdicción; pero en este caso, deberá entenderse directamente con la persona de que se trate, y el notificador hará constar específicamente, en la diligencia, los medios de que se valió para identificarla, comprobar su personalidad en caso de representación y demás particulares;

IV...

El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la

persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia. Tratándose de arrendamiento o desahucio de vivienda o departamento, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario. La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo. Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente.”

--- Requisitos que en el caso, fueron cumplidos al realizar el emplazamiento al demandado ***** ,
 dado que de la acta respectiva, se obtiene que se satisfizo el requisito previsto por el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en sus fracciones III y IV, esto es el relativo a que el emplazamiento se practicó en el domicilio que señaló la parte actora como el de la persona a emplazar, y se efectuó de manera personal y directa con el demandado, toda vez que la diligenciaría asentó que se constituyó en el domicilio señalado de la demandada, que es el ubicado en calle

 ***** , saliendo a sus llamados del interior de dicho domicilio, una persona que dijo habitar ahí y llamarse



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR**

 quien se identificó con
 credencial para votar con fotografía expedida por el

 ***** la cual contiene su nombre, firma y fotografía que
 coincide con sus rasgos físicos de la persona que lo atiende, a quien
 le hizo saber el motivo de su visita, por lo que la actuario procedió a
 notificarle personalmente el contenido del acuerdo de veintiséis (26)
 de septiembre de dos mil veintidós (2022), relativo al Juicio de
 Medios Preparatorios a juicio en relación a la investigación de la
 filiación, para determinar la paternidad que se le imputa
 -demandado- dentro del expediente 804/2022, acto seguido con las
 copias simples de la demanda inicial y documentos anexos los cuales
 consisten en escrito inicial de demanda, acta de nacimiento

 número *****
 copias de traslado y
 anexos, de manera personal emplazó al demandado para que en el
 término de diez (10) días comparezca al juzgado a que conteste la
 demanda instaurada en su contra, si para ello tuviere excepciones
 que hacer valer, por lo que la persona con quien entendió la
 diligencia de mérito, manifestó que oye lo anterior, quedo enterado y
 notificado, recibe de conformidad documentación que entregó,
 firmando de recibido para constancia legal, de ahí que si la ley
 procesal respectiva establece como una de las formalidades del
 emplazamiento, que se entenderá directamente con el interesado en
 el lugar en que habita, si estuviere presente, así como el entregarle
 copias de traslado de la demanda y demás documentos que se
 adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse con el

artículo 14 Constitucional a fin de concluir que el emplazamiento así practicado, debe considerarse válido, tal como sucede en el presente caso.-----

---- Tienen aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones las tesis que a continuación se transcriben:-----

--- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 240925. Instancia: Tercera Sala. Séptima Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Cuarta Parte, página 145. Tipo: Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente:-----

“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN. Al decirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no sólo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre actor y demandado, y por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo. Y si de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación procesal, con mayor razón debe hacerlo cuando se le hace ver el vicio procesal en el escrito de agravios, y si no atiende el agravio relativo y resuelve equivocadamente que no se cometió la violación procesal de que se trata, la parte que formule el agravio, que sea declarado infundado sin razón, con toda legitimidad puede reclamar la violación cometida en la sentencia reclamada en la vía de amparo”.

--- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 195122. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 55/98. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 33. Tipo: Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

"EMPLAZAMIENTO. BASTA QUE EL DILIGENCIARIO ENTIENDA LA ACTUACIÓN DIRECTAMENTE CON EL DEMANDADO, PARA ESTIMAR CUMPLIDO EL CERCORAMIENTO DEL EXACTO DOMICILIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con la correcta interpretación del artículo 49, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, el cercioramiento que debe cumplir el actuario que practique la primera notificación a la parte demandada en juicio, debe entenderse en el sentido de que en el evento en que constituido en el lugar designado en la demanda, entienda la diligencia directamente quien ante la fe pública del actuario indique ser el demandado, con ello se cumple el objetivo de que el emplazamiento a juicio quede satisfecho, al ser enterado el enjuiciado de la pretensión deducida en su contra, del juzgado en el que se encuentra radicado el juicio y del número de expediente que le haya correspondido. El principio de certidumbre queda actualizado entonces, desde el momento en que el notificador al constituirse en el domicilio señalado en autos, logra comunicar directamente al demandado la existencia del juicio seguido en su contra y el cercioramiento surge de manera simultánea, ante la manifestación propia de quien ante la fe pública del notificador manifiesta ser el enjuiciado, y que se trata de su domicilio el lugar en el que se encuentra constituido el actuario, lo que excluye la necesidad de servirse de otros medios previos a la realización directa de la diligencia con el demandado, en tanto que no existe algún requisito previsto por una disposición procesal que obligue al notificador a indagar por otros medios, como por ejemplo el dicho de los vecinos de que el lugar designado en autos sea el del demandado, pues es ilógica la necesidad de establecer intermedios para arribar al objetivo esencial del emplazamiento, que es el comunicar directamente al demandado la existencia de la pretensión deducida en su contra y qué mejor forma de cercioramiento que el entender la diligencia directamente con la parte buscada".

--- Así entonces, de la citada acta de emplazamiento (diecisiete de octubre de dos mil veintidós), se advierte con claridad, que el actuario entregó a quien lo atendió la cédula de notificación, así como las copias simples de la demanda inicial, y documentos anexos -escrito inicial de demanda, actas de nacimientos números

*****- debidamente selladas, cotejados y rubricados por el Secretario de Acuerdos del juzgado apelado; debe concluirse que se colmó la exigencia prevista en tesis de jurisprudencia *"Emplazamiento. Debe Considerarse Válido Sólo Cuando al Realizar la Certificación Relativa, El Notificador Describe Cuáles son las Copias de los Documentos que se Adjuntaron a la Demanda con las que Corre Traslado."*, toda vez que dicho criterio se sustenta en las premisas de que es factible concluir que cuando una ley procesal establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, ello implica que, a través de la exigencia de tal formalidad (entrega de copias de los documentos que se adjuntan a la demanda), la legislación procesal busca que se observen las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, de debido proceso y de certeza jurídica; que la finalidad de que, al practicarse el emplazamiento se corra traslado con la copia de los documentos que la parte actora adjuntó a su demanda, no es otra que la de garantizar que la persona emplazada tenga conocimiento cierto y completo, no sólo de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en condiciones de contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa; que, entre los documentos que se adjuntan a la demanda y con los que las normas procesales interpretadas por los tribunales contendientes ordenan que se corra traslado a la parte enjuiciada, suelen encontrarse los documentos base de la acción; que a partir de esos documentos que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

se adjuntan a la demanda que la parte demandada adquiere conocimiento pleno y cierto de aquella información que le permitirá ejercer su derecho a la defensa; y que, en un procedimiento jurisdiccional, la información que permite a la parte enjuiciada ejercer adecuadamente su derecho de defensa, a través de la contestación de demanda, se obtiene del auto admisorio que ordena el emplazamiento, de la demanda y de los documentos que se adjuntan a la demanda. Por lo tanto, con las documentales recibidas por el demandado en el emplazamiento se tiene fehacientemente la certeza de que obtuvo información suficiente para para ejercer su derecho de defensa.-----

--- Cabe destacar además, que el motivo de disenso no refiere que se haya realizado una entrega incompleta de los documentos, sino únicamente que el escrito inicial de demanda no aparece ninguna firma de la persona que supuestamente lo esta demandando; sin embargo, del estudio completo de los documentos entregados en la diligencia de emplazamiento y de la información contenida en ellos, es patente que no hay una violación del criterio jurisprudencial que invoca el demandado¹, ya que, en todo momento, tuvo a su alcance la información necesaria y completa para ejercer su derecho de defensa, respetándose sus garantías de audiencia, debido proceso y certeza jurídica; en consecuencia, solo la acreditación mediante el incidente de nulidad respectivo, de que la copia de traslado es diversa al escrito de demanda o que su contenido es diferente o

¹“Jurisprudencia de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 204, número de registro 2022118, de epígrafe: “EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.

incompleto, podría dar lugar a la nulidad del emplazamiento, porque resultaría evidente que la parte demandada al no conocer los hechos o hacerlo en forma parcial, no estaba en condiciones de preparar su defensa, colocándola en estado de indefensión para producir su contestación de demanda; pero de no ser así, y por el contrario, estar asentados los elementos esenciales con los que válidamente pueda tenerse por acreditado que el demandado tuvo conocimiento del juicio instaurado en su contra, la ausencia de lo que señala la apelante - el escrito inicial de demanda no aparece ninguna firma de la persona que supuestamente lo esta demandando- no será eficaz para provocar la nulidad del emplazamiento, como sucede en el presente caso; aunado a lo anterior, resulta pertinente señalar que, como se advierte de las constancias del expediente de primer grado el hoy apelante, no ofreció probanza alguna que conlleven a determinar que la firma que calza en la cédula de notificación de que se trata, no corresponde a éste -demandado-, pues solo se limito a manifestar que nunca firmó notificación alguna; ante ello tal argumento es insuficiente, para desvirtuar la legalidad del emplazamiento, como lo pretende el hoy recurrente.-----

--- En las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se confirma la resolución de nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- No se hace especial condena al pago de costas en esta segunda instancia, en virtud de que la resolución recurrida, conforme a lo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

dispuesto por el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, tiene calidad de auto, por lo que no se configura la hipótesis contenida en el artículo 139 del mismo ordenamiento legal.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado infundado el único concepto de agravio expresado por el demandado, en contra de la resolución de nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución recurrida que alude el punto resolutivo que antecede.-----

--- **TERCERO:** No se hace especial condena al pago de costas de segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente, al juzgado su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el C. LIC. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado

Lic. José Luis Rico Cázares
Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L´MGM/L´JLRC/L´LFC/keh.-

La Licenciada LETICIA FUENTES CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número cincuenta y uno, dictada el seis de junio de dos mil veintitrés, por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez, constante de veintitrés fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.